



EXPEDIENTE N° : 1179-2016-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ZAHENA S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : MALOO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE MOQUEGUA, PROVINCIA DE
 MARISCAL NIETO, DEPARTAMENTO DE
 MOQUEGUA
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : ARCHIVO

H.T. N° 2016-I01-003348

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1333 -2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 4 de noviembre de 2015, se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) a la unidad fiscalizable "Maloo" de titularidad de Compañía Minera Zahena S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 721-2016-OEFA-DS/MIN de fecha 5 de mayo de 2016.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1688-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016¹ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas)² analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 939-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 12 de abril de 2018³, notificada al administrado el 17 de abril de 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁵ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 15 de mayo de 2018, el administrado presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**)⁶.
5. El 17 de julio de 2018⁷, se notificó al administrado que se programó una audiencia de informe oral para el 23 de julio de 2018, en respuesta a su solicitud. No



¹ Folios del 1 al 10 del expediente.

² En virtud al artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

³ Folios 15 al 19 del expediente.

⁴ Folio 20 del expediente.

⁵ En virtud del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

⁶ Escrito ingresado al Sistema de Trámite Documentario del OEFA con registro N° 2018-E01-043839.

⁷ Folio 115 del expediente.



obstante, el administrado no se apersonó a la referida audiencia, tal como consta en el acta correspondiente⁸.

6. El 26 de julio de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 1333-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las «Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N.º 30230», aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que generen daño real a la salud o vida de las personas, que se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la

⁸ Folio 118 del expediente.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso de acreditarse la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. [...]”





autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014

Hecho imputado N° 2: El titular minero no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015

Hecho imputado N° 3: El titular minero no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 1 de enero al 30 de setiembre del 2015

a) Obligaciones ambientales fiscalizables al administrado

10. Los numerales 37.1 y 37.2 del artículo 37° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**), establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal remitirán, en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su sector la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo.
11. Asimismo, el artículo 115° del Reglamento de la LGRS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**), establece que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente de su sector¹⁰.
12. A su vez, el numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS, el numeral 4 del artículo 25°, el numeral 1 del artículo 43° y el artículo 116° del RLGRS establecen que es obligación del generador de residuos del ámbito no municipal presentar, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, a la autoridad competente de su sector¹¹.

¹⁰

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

[...].

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente [...].

(Subrayado agregado)

¹¹

Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos

"Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:





13. De lo antes expuesto, el administrado tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estima ejecutar en el siguiente periodo. Asimismo, tiene la obligación de presentar al OEFA, dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.
14. Habiéndose definido las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta el administrado, se debe proceder a analizar si estas fueron incumplidas o no.
- b) Análisis de los hechos imputados
15. De conformidad con lo consignado en el ITA, durante las acciones de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión advirtió lo siguiente:
- (i) El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014.
 - (ii) El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015.
 - (iii) El administrado no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 1 de enero al 30 de setiembre del 2015.
16. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la búsqueda del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**)¹².
17. En ese sentido, mediante la Resolución Subdirectoral se imputó al administrado el presunto incumplimiento del artículo 37° de la LGRS y del numeral 25.1 del artículo 25° y artículo 115° del RLGRS, por (i) no haber presentado la Declaración

[...]

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 25°.- Obligaciones del generador

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal está obligado a:

[...]

4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;

[...]

Artículo 43°.- Manejo de manifiesto

El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, ciñéndose a lo siguiente:

1. El generador entregará a la autoridad del sector competente durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;

[...]

Artículo 116.- Manifiesto de manejo de residuos peligrosos

El generador y la EPS-RS responsable del servicio de transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos están obligados a suscribir un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, según el formulario del Anexo 2 y de acuerdo a lo indicado en los artículos 41, 42 y 43 del Reglamento." (

(Subrayado agregado)



de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, (ii) por no haber presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015; y, (iii) por no haber presentado los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 1 de enero al 30 de setiembre del 2015¹³.

18. Los hechos materia de análisis se constató en el marco de la Supervisión Regular 2015; por lo tanto, se materializó según el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Materialización de los hechos

Hecho		Fecha de materialización
1	El administrado no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014	22.01.2015
2	El administrado no ha presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015	22.01.2015
3	El administrado no ha presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 1 de enero al 30 de setiembre del 2015	15.10.2015

19. De acuerdo al detalle de las fechas señaladas en la Tabla N° 1 del presente Informe, se advierte que los hechos materia de análisis se materializaron el 22 de enero de 2015 y 15 de octubre de 2015, fechas en las que, de acuerdo a las normas vigentes en dicho momento, el administrado debió presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos y los manifiestos originales de residuos peligrosos.
20. Sin perjuicio de ello, el 22 de diciembre de 2017 entraron en vigencia la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**) y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**). Dichas normas modifican lo siguiente:

¹³ De acuerdo al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

En tal sentido, y de la revisión del ITA – folios 5 (reverso) del expediente- se advierte que se ha producido un error material en el hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, en el extremo que se consignó como parte de la norma sustantiva el numeral 1 del artículo 25° y al artículo 115° del RLGIRS, siendo lo correcto, el numeral 4 del artículo 25° y el artículo 116° del RLGIRS.

Asimismo, resulta necesario precisar que la información que sustenta la presente imputación, la cual se encuentra contenida en la Resolución Subdirectoral, siempre hace referencia a la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal de presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior, a la autoridad competente de su sector; además, ello se desprende del numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS, norma sustantiva consignada en el presente hecho imputado.

Cabe advertir, que de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, la Resolución Subdirectoral en su numeral 3, declara la conformidad con los fundamentos y conclusiones del ITA; por lo que, constituye la motivación de cada una de las imputaciones. En el caso en particular, el administrado tuvo conocimiento de: i) la descripción de los actos u omisiones que pudieran constituir infracción administrativa; ii) la calificación de las infracciones que tales actos u omisiones pudieran constituir; iii) las normas que tipifican los actos u omisiones como infracción administrativa, entre otros aspectos; en ese sentido, no se generó indefensión al administrado y eso se demuestra a través de la presentación de su escrito de descargos, donde presenta sus medios probatorios con la finalidad de desvirtuar cada una de las imputaciones en trámite bajo el presente PAS.

Por lo tanto, considerando que la rectificación del mencionado error material contenido en la Resolución Subdirectoral, no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de su decisión expresada en ella, la SFEM de oficio corrige el referido error material del hecho imputado N° 3 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral, quedando como parte de la norma sustantiva el numeral 37.3 del artículo 37° de la LGRS, el numeral 4 del artículo 25°, el numeral 1 del artículo 43° y el artículo 116° del RLGIRS.



- (i) El momento en que el administrado debe presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, estableciendo que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal están obligados a hacerlo cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado;
- (ii) La forma y frecuencia de reporte de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, estableciendo que se reportará a través del Sistema de Información para la Gestión de Residuos para el ámbito municipal y no municipal (en adelante, **Sigersol**); y,
- (iii) La forma y frecuencia de reporte de los manifiestos de residuos sólidos, estableciendo que se reportará a través del Sigersol dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada trimestre¹⁴.
21. Asimismo, la Cuarta Disposición Complementaria Final del RLGIRS estableció que, para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada de vigencia de dicho cuerpo normativo, no formen parte del IGA, se debe considerar el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos¹⁵.
22. Teniendo en consideración esta modificación en el marco normativo aplicable, es importante tener en cuenta que si bien el principio de irretroactividad recogido en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁶ prevé que son aplicables las

¹⁴ Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1278

"Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales"

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

[...]

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

[...]"

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)"

Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

[...]

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; y el Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.

[...]"

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

"Disposiciones complementarias finales"

[...]

Cuarta.- Plan de Manejo de Residuos Sólido

Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.

El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



disposiciones sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción por parte del administrado, existe una excepción que el sistema jurídico ha admitido en torno a este principio, en materia penal y administrativo sancionador conocido como la retroactividad benigna¹⁷.

- 23. La aplicación retroactiva de las normas se produce cuando a un hecho o situación jurídica se le aplica una norma que entró en vigencia después de que este se produjera.
- 24. En este sentido, la retroactividad benigna en el ámbito del derecho administrativo sancionador, se hace efectiva si es que luego de la comisión de un ilícito administrativo, según la norma preexistente, se produce una modificación normativa y la nueva norma establece una consecuencia más beneficiosa para el infractor (destipificación o establecimiento de una sanción inferior), en comparación con la norma anterior (vigente al momento en que se cometió la infracción); en esta situación, debe aplicarse retroactivamente la nueva norma, por más que esta no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa¹⁸.
- 25. En el presente caso, los tipos infractores materia de análisis tienen como fuente de obligación la LGRS y el RLGRS; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad a estas normas se aprobaron la LGIRS y el RLGIRS.
- 26. Por lo tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hechos imputados	(i) El titular minero no ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014. (ii) El titular minero no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2015. (iii) El titular minero no habría presentado al OEFA los manifiestos originales acumulados mensualmente de residuos peligrosos correspondientes del periodo 1 de enero al 30 de setiembre del 2015.	



La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales

[...]

5.- *Irretroactividad.*- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

[...].

¹⁷ Resolución N° 012-2016-OEFA/TFA-SEE del 10 de febrero de 2016.

¹⁸ Ídem.



Tipificación de Infracciones Ambientales y Escala de Multas y Sanciones aplicables a la Gran y Mediana Minería respecto de Labores de Explotación, Beneficio, Transporte y Almacenamiento de Concentrados de Minerales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM

Table with 4 columns: INFRACCIÓN, BASE NORMATIVA, SANCION PECUNARIA, CLASIFICACIÓN DE LA SANCIÓN. Rows 7.3, 7.3.1, 7.3.2, 7.3.3.

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 135.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, de los establecimientos de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional y regional aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

Table with 4 columns: INFRACCIÓN, BASE LEGAL REFERENCIAL, CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, SANCIÓN MONETARIA

1. DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES

1.1 Sobre la elaboración y presentación de información

Table row 1.1.2: No registrar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Residuos Sólidos...

Table row 1.1.3: No presentar o reportar el manifiesto de manejo de residuos peligrosos a la autoridad de fiscalización ambiental...

1.3 Sobre los instrumentos de gestión ambiental

Table row 1.3.2: No presentar el Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente...

Norma Tipificadora de la sanción

Ley General de Residuos Sólidos, aprobada mediante Ley N° 27314

Artículo 37°.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos

Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:

37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.

37.2 Su Plan de Manejo de Residuos Sólidos que estiman van a ejecutar en el siguiente periodo conjuntamente con la Declaración indicada en el numeral anterior, de acuerdo con los términos que se señale en el Reglamento de la presente Ley.

37.3 Un Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos por cada operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de instalaciones industriales o productivas, concesiones de extracción o aprovechamiento de recursos naturales y similares. Esta disposición no es aplicable a las operaciones de transporte por medios convencionales o no

Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos

Artículo 55°.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

g) Presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos, cuando se haya modificado lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.

h) Presentar los Manifiestos de manejo de residuos peligrosos.

Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobada mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos (SIGERSOL)



Fuente de Obligación



<p>convencionales que se realiza al interior de las instalaciones o áreas antes indicadas."</p> <p>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</p> <p>"Artículo 25.- Obligaciones del generador El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:</p> <p>1. Presentar una <u>Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u> a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>4. Presentar <u>Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos</u> a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 43.- Manejo del manifiesto El generador y las EPS-RS o EC-RS, según sea el caso que han intervenido hasta la disposición final, remitirán y conservarán el manifiesto indicado en el artículo anterior, cifiéndose a lo siguiente:</p> <p>1. El generador entregará a la autoridad del sector competente <u>durante los quince primeros días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior</u>; en caso que la disposición final se realice fuera del territorio nacional, adjuntará copias de la Notificación del país importador, conforme al artículo 95 del Reglamento y la documentación de exportación de la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas;</p> <p>[...]</p> <p>Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar <u>dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos</u>, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, <u>acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo</u>, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA."</p>	<p>El MINAM administra el SIGERSOL con el propósito de facilitar el registro, procesamiento y difusión de la información sobre el manejo y gestión de los residuos sólidos, en el marco del Sistema Nacional de Información Ambiental (SINIA).</p> <p>[...]</p> <p>Las municipalidades, Empresas Operadoras de Residuos Sólidos (EO-RS) y generadores del ámbito no municipal están obligados a <u>registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL</u>, conforme a lo siguiente:</p> <p>[...]</p> <p>c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la <u>Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año</u>; y el <u>Manifiesto de Residuos Sólidos Peligrosos durante los quince (15) primeros días hábiles de cada trimestre</u>, en cumplimiento a las obligaciones establecidas en los literales g) y h) del artículo 48.1 del presente Reglamento.</p> <p>[...]</p> <p>Disposiciones complementarias finales</p> <p>[...]</p> <p>Cuarta.- Plan de Manejo de Residuos Sólido Para el caso de los Planes de Manejo de Residuos Sólidos que, a la entrada en vigencia del presente Reglamento, no formen parte del IGA, la autoridad competente considerará el último Plan de Manejo de Residuos Sólidos presentado por el generador no municipal, no siendo necesaria la presentación anual de los mismos.</p> <p>El Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos No Municipales podrá ser incorporado al IGA cuando se modifique o actualice dicho instrumento ambiental."</p>
--	---

27. De la Tabla N° 2 del presente Informe, se puede apreciar que la obligación del administrado, durante la regulación anterior, consistía en:
- (i) Presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos.
 - (ii) Presentar dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos.
 - (iii) Presentar dentro de los primeros quince (15) días de cada mes, los manifiestos originales acumulados del mes anterior.



No obstante, de acuerdo a la regulación actual, dichas obligaciones ya no son exigibles al administrado. Cabe precisar que, respecto del Plan de Manejo de Residuos Sólidos la obligación ya no es exigible al administrado, salvo cuando se modifique efectivamente los compromisos ambientales asumidos en su instrumento de gestión ambiental, respecto al manejo de residuos sólidos, lo cual no ha sido evidenciado en el presente caso.

29. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la norma sustantiva, fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, eliminando las obligaciones fiscalizables contenidas en la norma anterior; por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondería declarar el archivo del presente PAS.
30. De conformidad con el análisis expuesto y atendiendo a que el administrado no



incurrió en una conducta que constituya un supuesto de incumplimiento a la normativa ambiental, no corresponde realizar un análisis de los descargos presentados por el administrado.

31. Por lo tanto, por los fundamentos antes expuestos, **corresponde declarar el archivo del PAS respecto de los hechos imputados de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Zahena S.A.C.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción **Compañía Minera Zahena S.A.C.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Zahena S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CCCC/GPB/tbt/lsr